



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, trece de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que "No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: ...c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive ...".

Segundo: Que, en el caso, se atribuye al candidato tener la calidad de ejecutado en cinco juicios de cuenta, que se encuentran en la etapa de cumplimiento y, además, mantener dos pleitos de naturaleza penal con el Municipio a que aspira. En el caso de los juicios penales, en uno de ellos -a la fecha de declaración de la candidatura- el postulante se encontraba formalizado y además con medida cautelar, aunque sin acusación y, en el otro, sólo existe querrela criminal presentada en su contra, en la que el Ministerio Público anunció su decisión de no perseverar, para lo cual se ha fijado la audiencia del día 20 de septiembre en curso.

Tercero: Que el sentido de la norma transcrita en el motivo primero que antecede se relaciona con la existencia de una contienda entre partes en que el candidato asuma la calidad de demandante en relación con el Municipio, conclusión que deriva de la contraexcepción prevista en la misma disposición, en



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

tanto se admite la existencia de litigios pendientes que versen sobre derechos propios o del cónyuge o parientes allí mencionados. En efecto, aceptar la inelectibilidad del candidato por el hecho de ser demandado en un juicio, importa entregar a los competidores un instrumento sujeto sólo a sus voluntades, privándose de toda tutela al ejercicio del derecho a ser elegido, garantizado constitucionalmente. En consecuencia, en relación con los juicios ejecutivos en que el aspirante al sillón edilicio por la comuna de Iquique reviste la calidad de demandado, no se configura la causal invocada por el impugnante.

Cuarto: Que, por otra parte, conforme lo dispone el artículo 229 del Código Procesal Penal "La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados", situación en la que se encontraba la causa RIT N° 7.454-2008 del Juzgado de Garantía de Iquique, de manera que no puede entenderse en el sentido previsto en el citado artículo 74 letra c), el que se refiere como se dijo a la existencia de un juicio y no a la simple comunicación efectuada acerca de la realización de una investigación, formalización que no ostenta la índole de decisión jurisdiccional, que es la forma de establecer la responsabilidad penal.

Quinto: Que, en cuanto a la otra causa pendiente referida en la reclamación, esto es, la correspondiente al RIT N° 9.538-2008, no es dable tampoco entenderla comprendida en el concepto de "litigios pendientes" referido en la norma en comento,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

y habido entre el candidato a Alcalde y la Municipalidad a la que postula, desde que, como el propio recurrente lo indica y se desprende de los antecedentes aportados, se trata de una querrela criminal en la que no existe ni formalización, ni mucho menos acusación en contra del candidato cuestionado, que es el requisito exigido por el artículo 16 N° 2 de la Constitución Política de la República para suspender el derecho a sufragio, que supone la condición de elegir y ser elegido.

Sexto: Que, por consiguiente, no dándose los presupuestos fácticos que permiten tener por concurrente la causal de inhabilidad establecida en el referido artículo 74 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde negar lugar a la apelación interpuesta en estos autos.

De conformidad a lo expuesto y a lo previsto en el artículo 119, inciso segundo, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y N° 13 del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas ante este Tribunal Calificador de Elecciones, se confirma la sentencia apelada de treinta de agosto del año en curso, escrita a fojas 164 y siguiente.

Acordada contra el voto del Ministro señor Ríos, quien estuvo por revocar la sentencia apelada teniendo presente que cuando el litigio es iniciado por la Municipalidad, entendiéndose que en ello está el Concejo, dicha acción supera ampliamente el acto unipersonal que podría manifestarse en litigios pendientes iniciados por Alcaldes, en su función ejecutiva del Servicio sin el conocimiento o aprobación del Concejo.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

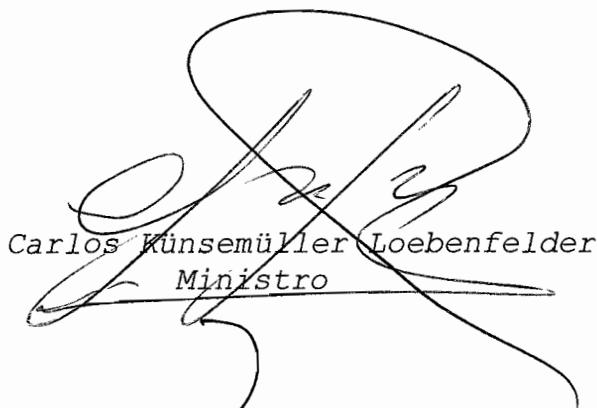
CHILE

En tal hecho, el litigio existente entre el Municipio de Iquique con el referido señor Soria, no es un asunto que interese sólo a la alcaldía, sino que ello es representativo de la comunidad representada por el Concejo.

Notifíquese, registrese, comuníquese al Servicio Electoral y devuélvanse.

N° 214-2012.


Patricio Valdés Aldunate
Presidente


Carlos Künsemüller Loebenfelder
Ministro


Juan Fuentes Belmar
Ministro


Mario Ríos Santander
Ministro

N°214-2012.

entrega a...

Pho]

nunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Mario Ríos Santander. No firma el señor Ministro Brito, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned centrally below the text.